

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LA

**IMP. DE MENCHACA,**

Calle de los Abades, núm. 1,

LOGROÑO.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. . . . .	3 Pts.	Por un mes. . . . .	3 50 Pts.
Por tres id. . . . .	8 50 »	Por tres id. . . . .	11 »
Por seis id. . . . .	16 »	Por seis id. . . . .	21 »
Por un año. . . . .	30 »	Por un año. . . . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 peseta.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REINA Doña María Cristina (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continuan en esta córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrután SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Direccion general de Correos y Telégrafos.

#### CORREOS.

Con fecha 1.º de Enero próximo entra á formar parte de la Union universal de Correos, la República de Costa-Rica. La tarifa que habrá de aplicarse á la correspondencia que se cambie entre aquél pais y España, será la siguiente:

Cartas franqueadas. . . . .	40 cénts.	Por cada	15
Cartas no franqueadas. . . . .	60 id.	gramos.	
Tarjetas postales. . . . .	15 id.	cada una.	
Periódicos, impresos, muestras y demás objetos. . . . .	5 id.	gramos.	
Derecho fijo de certificación. . . . .	25 id.		
Id. del aviso de recibo de un certificado. . . . .	10 id.		

Lo comunico á V. para su co-

nocimiento y el de las subalternas que dependan de esa principal, á cuyo efecto acompaño suficiente número de ejemplares y á fin de que á la presente dé toda la publicidad posible.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1882.

El Director general,  
CÁNDIDO MARTINEZ.

Sr. Administrador principal de...

### MINISTERIO

#### DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (1)

(Continuacion.)

Art. 783. Siempre que se trate de un delito flagrante, los funcionarios de policía judicial lo pondrán en conocimiento del Juez municipal en los pueblos que no sean cabeza de partido, y tambien en ésta si el Juez de instruccion se hallare ausente.

En los demás casos lo pondrán directamente en conocimiento del Juez de instruccion.

Art. 784. Las autoridades judiciales mencionadas en el artículo anterior, formarán respectivamente de oficio las primeras diligencias del sumario siendo el delito público, y á requerimiento de parte legitima si fuere privado.

(1) Véase el Boletín de 13 del corriente.

El Juez municipal, en su caso, dará inmediatamente conocimiento del hecho al Juez de instruccion, tan pronto como fuere posible, sin perjuicio de continuar practicando los actos más urgentes de investigacion; y ejecutará puntualmente cualquiera orden que dicho Juez de instruccion le comunique.

Tanto el Juez municipal como el de instruccion cumplirán además lo preceptuado en el artículo 308 de esta ley.

Art. 785. Las autoridades ó funcionarios, á quienes por esta ley corresponda la instruccion de las primeras diligencias, podrán ordenar que les acompañe en caso de delito flagrante de lesiones, el primer Facultativo que fuere habido, y dos donde los hubiere, para prestar, en su caso, los oportunos auxilios al ofendido.

Los Facultativos requeridos, aunque sólo lo fueran verbalmente, que no se presten á lo expresado en el párrafo anterior incurrirán en una multa de 50 á 250 pesetas, á no ser que hubieren incurrido por su desobediencia en responsabilidad criminal.

Art. 786. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 354, los funcionarios de policía judicial podrán impedir, en caso de flagrante delito, que se aparten del lugar donde se cometió las personas que en él se encuentren.

Podrán tambien secuestrar los efectos que en él hubiere hasta tanto que llegue la autoridad judicial, siempre que exista peligro de que, no haciéndolo, pu-

dieran desaparecer algunas pruebas de los hechos ocurridos.

Asímismo podrán, en este caso, hacer comparecer inmediatamente á las personas ó conducir los efectos indicados en el párrafo precedente ante el Juez municipal ó instructor.

Art. 787. Podrán igualmente las autoridades y agentes á que se refieren los artículos que preceden, requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando fuere necesario para el desempeño de las funciones que por esta ley se les encomiendan.

El requerimiento se hará por escrito, si lo permitiese la urgencia del caso, al Jefe local de la fuerza.

### CAPITULO II.

Reglas á que debe ajustarse este procedimiento.

Art. 788. El Juez instructor empleará para la comprobacion del delito y de la delincuencia del presunto reo los medios comunes y ordinarios que establece esta ley con las modificaciones consignadas en los artículos siguientes.

Art. 789. Los Jueces instructores evitarán la práctica de todas aquellas diligencias cuyo resultado, áun en el caso más favorable para el reo, no hubiere de alterar ni la naturaleza del delito, ni la responsabilidad de los delinquentes.

Art. 790. Los Jueces instructores, cuando asistan varios testigos presenciales, consignarán las declaraciones de los más im-

portantes y el reconocimiento en su caso de los detenidos, por medio de acta breve, que suscribirán el Juez, el Secretario, el detenido y los testigos si supieren.

El Juez podrá examinar aisladamente á algun testigo si lo estimare necesario.

Art. 791. Cuando el detenido confiese tener la edad necesaria para poderle exigir en su caso la responsabilidad criminal en toda su extension y no se ofreciere duda sobre esta circunstancia al Juez instructor, se prescindirá de traer á la causa su partida de bautismo si no es indispensable para acreditar su identidad.

Art. 792. Cuando sean varios los procesados, el Juez instructor podrá acordar la formacion de las piezas separadas que estime convenientes para simplificar y activar los procedimientos y que no se dilate el castigo de los que resulten confesos y convictos.

Art. 793. El Juez instructor procurará dar por terminado el sumario dentro de los ocho dias siguientes á su primera diligencia, cuando no haya necesidad de aguardar el resultado de alguna lesion ó diligencia esencial.

El Tribunal examinará cuidadosamente los motivos de cualquiera otra dilacion, para corregir disciplinariamente al Juez instructor que incurra en ella sin excusa justificada.

Art. 794. Terminado el sumario y remitido éste al Tribunal competente, se pasará sucesivamente á las partes, empeñando por el Ministerio fiscal, por término de tres dias para que hagan la calificacion del delito.

Art. 795. Si el Ministerio fiscal pidiere la imposicion de alguna pena correccional, se hará saber al procesado para que diga si se conforma ó nó con ella; y en caso afirmativo, el Tribunal pronunciará inmediatamente la correspondiente sentencia, sin que pueda imponer mayor pena que aquella sobre que hubiese recaído la conformidad. El fallo así dictado, usará ejecutoria y contra él no se admitirá recurso alguno.

Si el procesado fuere menor de edad, será preciso que su Letrado defensor manifieste igual conformidad.

(Se continuará)

## DELEGACION DE HACIENDA.

### REGLAMENTO

DEL  
**CUERPO DE INSPECTORES**  
DE LA  
CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Conclusion.)

Art. 23. Los Inspectores destinados á distritos fuera de la capital deberán presentarse á su llegada al Alcalde del pueblo en que empiecen á ejercer sus funciones y sucesivamente á los de los demás que constituyan el distrito. Los Alcaldes visarán los diarios de operaciones y harán conocer al vecindario la llegada del Inspector por los medios y en los sitios de costumbre.

Los Inspectores siempre que se trasladen de un pueblo á otro del distrito lo pondrán en conocimiento de la Delegacion de Hacienda de la provincia.

Art. 24. Siempre que un Inspector de la contribucion industrial fuere destinado á una provincia lo hará público el Delegado de Hacienda respectivo por medio del BOLETIN OFICIAL, determinando el distrito de su jurisdiccion inspectora.

Los Inspectores deberán llevar consigo la cédula personal y la orden ministerial que los destina á la provincia, con la nota de presentacion que habrá debido estampar en ella la Delegacion de Hacienda, á tenor de la disposicion 2.ª de la Real orden de 1.º de Setiembre último.

Quando un Inspector fuese comisionado para un servicio ó á un distrito que no sea el que le esté asignado ordinariamente, se comunicará á la Autoridad á que haya de presentarse por un oficial, especial del cual podrá ser portador el mismo Inspector si la indole del servicio aconsejase la reserva.

Art. 25. En las provincias á que fuesen destinados Inspectores que tengan titulo de Ingenieros industriales se les encomendarán todos los servicios relacionados con las industrias comprendidas en la tarifa 3.ª, siempre sin perjuicio del derecho que corresponde al Delegado de Hacienda para comprobar los actos de los Inspectores y del que con igual objeto se concede al Inspector Jefe por el artículo 15 de este reglamento.

Art. 26. Los Inspectores de la contribucion industrial deben conocer á la letra todas y cada una de las disposiciones del reglamento de 13 de Julio último y las tarifas á él unidas, estudiando y penetrándose de su espíritu y de sus tendencias, y fijándose especialmente en el cap. 1.º, en la Sección 1.ª del cap. 2.º y en el cap. 4.º, como base única y acertada de sus funciones. Además, como reglas de conducta, para no exagerar la accion fiscal haciéndola odiosa, y para proceder con la circunspeccion y mesura que corresponde á los que actúan en

representacion del Estado, deben tener presente lo que sigue:

1.º Las declaraciones de altas de que trata el art. 76 del reglamento de 13 de Julio no pueden dar lugar á expediente de defraudacion, ya por que no ha sufrido perjuicio el tesoro, y ya porque aunque en ellas se cometa error, debe subsanarse, toda vez que al presentar la declaracion es para que sea comprobada, y la Administracion ha de comprender al declarante en la clase y tarifa que le corresponda.

2.º Las declaraciones de bajas pueden dar lugar á expedientes de defraudacion á tenor de lo prescrito en el art. 79 del reglamento de 13 de Julio pero no habiéndose lesionado hasta entonces los intereses del Tesoro, si hasta aquel momento ha satisfecho el industrial las cuotas que le corresponden, no le es aplicable la penalidad del párrafo primero del art. 110, que exige el reintegro de lo que no se hubiese satisfecho en los dos años anteriores, y solo corresponde el recargo que determina el párrafo segundo del mismo artículo como pena por la intencion de defraudar.

3.º Igual doctrina debe tenerse presente en las consideradas como defraudaciones por falsedad ú omision en las declaraciones de que trata el art. 80, que se refiere á las variaciones de industria y que constituye el caso 3.º de defraudacion, comprendido en el art. 109 del reglamento de 13 de Julio.

4.º Debe obrarse con la mayor circunspeccion respecto á la defraudacion marcada en el caso 4.º del mismo art. 109, ó sea la que se comete ejerciendo una industria de la tarifa 1.ª, superior á la que el industrial se halle matriculado. En este caso el Inspector deberá estudiar cuidadosamente cuál es la industria predominante en el establecimiento que se halle comprobando, y si lo fuere la en que el industrial está matriculado, y la otra ú otras superiores figurasen en muy corta escala, debe excitar al industrial á que retire los artículos que á ellas correspondan, ó en otro caso á que se matricule como deba. Si no hiciese caso de la advertencia y continuase ejerciendo la industria no matriculada, aunque sea en corta escala, deberá procederse con toda la severidad del reglamento de 13 de Julio.

5.º Si bien el art. 75 del reglamento citado impone la obligacion de declarar las industrias que no se hallen comprendidas en las tarifas, ninguna otra disposicion determina la responsabilidad en que incurre el que deja de cumplirla; pero obligados asimismo los Inspectores por el párrafo primero del artículo 115 á investigar todas las industrias que se ejerzan y no estén matriculadas, deben dar conocimiento á la Administracion de todas las que se hallen en este caso, incluso las que no estén comprendidas en las tarifas.

6.º Respecto á las industrias que estando comprendidas en las tarifas

no consten en las matriculas ni hayan sido oportuna y previamente declaradas, deben proceder con el mayor celo y actividad.

7.º Al entender en los expedientes de fallidos deben informar, no sólo respecto á la insolvencia presente del industrial de que se trate, sino tambien respecto á si era insolvente el industrial al hacer el reparto, por si correspondiese considerar á los Sindicos y clasificadores del gremio respectivo como defraudadores, comprendidos en el caso 7.º del art. 109, y por tanto incursos en la penalidad marcada en el art. 113 del reglamento de 13 de Julio último.

Art. 27. Los Inspectores de la contribucion industrial pueden reclamar de la Administracion de Contribuciones y Rentas en la capital de la provincia y de las Administraciones de partido y Secretarios de Ayuntamiento en los pueblos la exhibicion de las matriculas, repartos gremiales y demás antecedentes de la contribucion industrial, tomando las copias y apuntes totales ó parciales que necesiten para el mejor desempeño de su cargo.

Art. 28. Los Inspectores de la contribucion industrial deben examinar los antecedentes y datos concernientes á las industrias de las tarifas 2.ª y 4.ª que existan en las oficinas del Estado, de la provincia y del Municipio: al efecto se dirigirán al Delegado de Hacienda para que recabe de las Autoridades respectivas los datos de que se trata ó la autorizacion necesaria para que sean examinados en las oficinas donde radiquen. En las Secretarías de Ayuntamiento de los pueblos, fuera de la capital, que constituyan el distrito de cada Inspector, se considerará como autorizacion bastante el conocimiento que se habrá debido dar al Alcalde á tenor del art. 24 de este reglamento.

Los Inspectores tienen asimismo el derecho de exigir la exhibicion de la patente á los industriales de esta tarifa, requiriendo caso necesario el auxilio de los agentes de la Autoridad.

Art. 29. Los expedientes de defraudacion que se instruyan en cualquier distrito por ocultaciones totales ó parciales descubiertas por el Inspector del distrito serán tramitados por este y hará suyos los recargos y participacion á que tienen derecho.

Quando hubiesen sido descubiertas por un Inspector de otro distrito ó á virtud de denuncia particular, el Delegado determinará si ha de instruir el expediente el Inspector especial ó el del distrito, correspondiendo siempre los emolumentos al que hubiese hecho el descubrimiento.

Si el Delegado considerase que algun expediente de los comprendidos en el párrafo primero de este artículo no debe ser tramitado por el Inspector del distrito por circunstancias especiales, podrá ordenar á otro Inspector que le instruya, correspondiendo los emolumentos al que haya descubierto la defraudacion.

Art. 30. Si los industriales, faltan-

do á la obligacion que les impone el art. 105 del reglamento de 13 de Julio último, negasen la entrada durante las horas del día en el establecimiento, local ó casa donde se ejerza su industria al Inspector de la contribucion industrial, este funcionario notificará al dueño la obligacion expresada á presencia de dos testigos; y si aun persistiese en la negativa, acudirá el Inspector á la Autoridad competente, que concederá la autorizacion oportuna, con la cual, si fuese preciso, requerirá aquél el auxilio material de los agentes de la Autoridad local ó provincial.

Art. 31. Cuando el Inspector en el uso de sus funciones hallase resistencia indebida en la Autoridad ó sus agentes, denunciara el hecho al Juez de primera instancia, y lo participará asimismo al Delegado de Hacienda de la provincia.

Las comunicaciones, diligencias y notificaciones que con este motivo tenga que dirigir á las Autoridades locales y sus agentes deberán hacer constar que la resistencia á prestarle los auxilios requeridos los constituye en defraudadores de la contribucion industrial á los efectos del párrafo 6.º del caso 109 y á los del art. 112 del reglamento de 13 de Julio último.

Art. 32. Cuando las industrias que se trate de investigar ó comprobar sean de las que se ejercen en establecimiento abierto con muestras ó géneros á la vista del público y no considere necesario el Inspector penetrar en los almacenes ó depósitos, deberá limitarse al examen de los artículos ó efectos que hubiese en los escaparates y muestrarios, extendiendo en su consecuencia la diligencia oportuna que deberá firmar el dueño ó encargado del establecimiento; y si se negare, dos testigos, ó en caso necesario dos agentes de la Autoridad.

Art. 33. Los Inspectores tienen á su cargo la comprobacion administrativa de la contribucion industrial de que trata el art. 115 del reglamento de 13 de Julio último.

La investigacion de que habla el párrafo primero de dicho artículo es una obligacion que les es peculiar y que deben cumplir constantemente sin necesidad de ordenes especiales y sin perjuicio de los informes, padrones, diligencias, Memorias y demás servicios determinados en los otros párrafos del mismo artículo.

Art. 34. Los Inspectores de la contribucion industrial están obligados á la formacion de la estadística de dicha contribucion. Este deber se concretará á la obtencion de padrones y de datos de los distritos que se les encomiende, y que deberán entregar en la Administracion de Contribuciones en los periodos que se les designen.

Á la Administracion de Contribuciones y á la Delegacion de Hacienda corresponde respectivamente la propuesta y la direccion del servicio, así como la coordinacion de los padrones y datos recabados por los Inspectores y la redaccion definitiva de la estadística de la provincia.

La formacion de cada uno de los padrones se encomendará siempre que el personal de la Inspeccion lo permita á dos Inspectores; al efecto podrán agruparse para este objeto de dos en dos los asignados á la capital aun cuando pertenezcan á diferentes distritos.

Art. 35. Los Inspectores de la contribucion industrial podrán ser destinados á los pueblos de la provincia á formar las matriculas cuando los Alcaldes no las hubieran remitido en los plazos fijados por la Administracion de Contribuciones y Rentas. En estos casos los Inspectores percibirán, á más de su sueldo, las dietas que correspondan á tenor de lo prescrito en el art. 17 del reglamento de 13 de Julio último.

Art. 36. Los Inspectores de la contribucion industrial tienen el deber de redactar las Memorias á que se refiere el párrafo sexto del art. 115 del reglamento de 13 de Julio último.

La redaccion de estas Memorias será anual, en el primer mes de cada año económico, y se referirá al año económico anterior. Las Memorias se harán por separado: una general y otra individual. En la general apreciarán la marcha de la contribucion en la provincia, haciendo consideraciones sobre la prosperidad ó decadencia de los elementos contributivos y sobre las causas fiscales ó sociales á que en su concepto obedezcan: cuando el Inspector hubiese servido durante el año económico á que la Memoria se refiera en dos ó más provincias tiempo bastante para apreciarlas, podrá hacer observaciones comparativas entre unas y otras.

En la individual se consignarán los servicios realizados por el Inspector que la redacte, especificando los de cada clase y los resultados obtenidos. La Memoria del Inspector Jefe podrá referirse á todos los servicios de la Inspeccion, detallando los suyos propios.

Las Memorias serán duplicadas: un ejemplar se conservará en la Administracion de Contribuciones y Rentas á los efectos que puedan convenir; el otro se remitirá al Ministerio de Hacienda por conducto de la Delegacion de la provincia. La individual despues de examinada se unirá al expediente personal de su autor. El Ministerio dará conocimiento íntegro ó parcial á la Direccion de Contribuciones de las Memorias generales que puedan ser útiles, á la gestion de aquel centro directivo.

La redaccion anual de las Memorias no exime á los Inspectores de la obligacion de redactar otras parciales y relativas á servicios determinados cuando el Delegado de Hacienda lo considere conveniente.

Art. 37. Los Inspectores de la contribucion industrial no pueden ser destinados á ningun servicio extraño á su cargo.

Esto no obstante, en las épocas de la formacion de las matriculas ó en otras en que la contribucion indus-

trial requiera trabajos extraordinarios de bufete, podrán ser destinados á auxiliálos en la Delegacion de Hacienda ó en la Administracion de Contribuciones y Rentas: en estos casos los Delegados de Hacienda darán conocimiento previo y fundamentado de ello al Ministerio.

Art. 38. Los Inspectores de la contribucion industrial tienen derecho, á más de sus haberes, al 6.º 66 pesetas por 100 de los recargos que se impongan en virtud de sus gestiones.

Tienen derecho asimismo á los gastos de locomocion de provincia á provincia en la forma y cuantía que determina el art. 11 del Real decreto de 11 de Mayo último.

Tienen derecho además á las dietas y emolumentos que por comisiones especiales en la contribucion industrial ó en otros ramos se les señalen ó correspondan por los reglamentos ó instrucciones de cada uno.

La parte que de los recargos y multas corresponde á los Inspectores de la contribucion industrial le será entregada tan luego como recaiga el fallo de la Delegacion de Hacienda en los expedientes de defraudacion respectivos y se haga efectivo su importe. Se exceptuará sin embargo el 25 por 100 de dicha parte que quedará en depósito en la sucursal de la provincia, constituyendo un fondo de reserva á responder de los reintegros ó devoluciones que procedan por derogacion superior de los fallos de los Delegados de Hacienda.

El fondo de reserva constituido por el párrafo que antecede será liquidado al final de cada año económico, distribuyendo á los Inspectores las cantidades que hubiesen dejado de percibir por recargos y multas, respecto á las cuales no se hubiese intentado en tiempo hábil recurso dealzada ó hubiesen sido confirmados los acuerdos por fallo definitivo.

Quando proceda la devolucion de algun recargo ó multa y no hubiese en el fondo de reserva cantidad suficiente para realizarla, se imputará la falta al cap. 30, art. 2.º, Seccion 9.º del presupuesto vigente, sin perjuicio de reintegrar al Tesoro si á ello hubiese lugar con los recargos y multas que ulteriormente puedan corresponder al Inspector que hubiese percibido los recargos ó multas de cuya devolucion se trate.

El Inspector Jefe llevará la cuenta del fondo de reserva y hará las liquidaciones anuales.

El mismo funcionario llevará un libro en que consten las cantidades percibidas, á percibir y á reintegrar de cada uno de los Inspectores de la provincia.

Las ordenes de entrega á los Inspectores, las de depósito y demás que tengan por objeto percepcion, retencion ó movimiento de fondos por recargos y multas impuestas en los expedientes de defraudacion, serán expedidas por los Delegados de Hacienda, á propuesta de los Inspectores Jefes, con intervencion de los de Ha-

cienda y previos los informes que aquella Autoridad estime conveniente.

Art. 39. Cuando los expedientes de defraudacion no se tramiten en los plazos marcados por el reglamento de 13 de Julio último, ó cuando se demore el percibo de los recargos, dietas ó emolumentos que á los Inspectores correspondan, podrán estos dirigirse en queja al Ministerio de Hacienda por medio de solicitud extendida en el papel correspondiente.

Art. 40. Para gastos de material, ó sea para la adquisicion de papel y demás útiles de escritorio, libros de operaciones y gastos de correo, se asignan 1.000 pesetas anuales á la Inspeccion de la Contribucion industrial de Madrid: 750 pesetas á las de Barcelona, Sevilla y Valencia, y 500 á todas las demás. Esta asignacion se imputará al cap. 30, art. 2.º, Seccion 9.º del presupuesto vigente, y se percibirá mensualmente, comprendiéndose en los pedidos de fondos que harán los Delegados de Hacienda, con arreglo art. 8.º del Real decreto de 11 de Mayo último.

El importe de la asignacion lo percibirá y administrará el Inspector Jefe, que facilitará á cada uno de los Inspectores lo que justificadamente necesiten, llevando cuenta de ello, que presentará anualmente á la aprobacion del Delegado de Hacienda.

Quando el Inspector Jefe cesare por cualquier motivo, entregará la cuenta y los fondos, si los hubiese, al que interina ó definitivamente le sustituya en sus funciones.

Art. 41. Los Inspectores de la contribucion industrial están sujetos, como los demás funcionarios del Estado, y segun determina el Real decreto de 11 de Mayo último á los procedimientos administrativos y judiciales y á las correcciones disciplinarias que procedan por sus actos, con arreglo á las leyes y á las instrucciones.

En los expedientes personales, que radicarán en la Secretaria del Ministerio de Hacienda, se anotarán los servicios especiales y las notas de concepto que merezcan. La imposicion por tercera vez de una correccion disciplinaria por leve que sea, y la repetition de cinco notas desfavorables de concepto, harán necesaria la separacion del interesado, sin perjuicio de la libre facultad que corresponde al Ministro para acordarla en todo caso.

Tambien pueden ser privados en todo ó en parte del importe de los recargos que devenguen cuando á juicio del Delegado de Hacienda hubieren dado causa para ello. Quando los Delegados de Hacienda acuerden la privacion de los recargos, lo manifestarán fundamentándolo al Ministerio de Hacienda.

De los fallos de los Delegados que á los Inspectores interesen tienen estos el derecho de alzarse al Ministerio con sujecion á las reglas del procedimiento administrativo de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 42. Los Inspectores de la contribucion industrial deberán poseer un

ejemplar del reglamento de 13 de Julio último con las tarifas y modelos que le son anejos, otro del Real decreto de 11 de Mayo del año actual y otro de cada una de las Reales órdenes de 1.º y 15 de Setiembre próximo pasado.

Sucesivamente procurarán proveerse de copias impresas ó manuscritas de cuantas disposiciones emanen de la Direccion general de Contribuciones y del Ministerio de Hacienda, aclarando ó interpretando las disposiciones del reglamento citado, y cuantas contribuyan á formar la legislacion y la jurisprudencia de la contribucion industrial.

Madrid 31 de Diciembre de 1882.—  
Aprobado por S. M.—CAMACHO.

Y se publica en este periódico oficial á los efectos legales que son procedentes, encargando á las autoridades locales de esta provincia que, en cumplimiento á lo que determina la Real orden antes inserta, y por todos los medios de que puedan disponer, procuren dar la mayor publicidad al reglamento del cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial de que antes se hace mérito.

Logroño 11 de Enero de 1883.  
—Luis M. de Robles.

**SECCION DE ANUNCIOS.**

**HORTICULTURA,  
ARBORICULTURA Y FLORICULTURA**

DE  
**Pedro Ibañez y comp.ª,**  
NALDA (LOGROÑO).

Venta de toda clase de plantas frutales, acacias de bola y comunes, rosales ingertos y laureles, etc., etc. Asimismo se venden cien mil barbados de uno, dos y tres años.

Precios convencionales.

Pedidos, por carta, á D. Pedro Ibañez, Nalda; y en Logroño, en la sucursal, paseo de las Delicias, núm. 8, á D. Pedro Díez. 3—6

**LA MADRILEÑA.**

CONFITERÍA

DE

**ANTONIO GALVEZ**

Se necesitan dos aprendices con buenos informes.

Ha vuelto á establecerse en esta capital nuestro apreciable amigo don Ramon Morales y Bravo, reanudando de nuevo sus trabajos y dedicándose al ejercicio de su profesion de médico-cirujano, en la que ya es conocido en esta ciudad por haber practicado largo tiempo con aceptacion y crédito.

En los años que ha permanecido en Madrid, de donde procede, se ha dedicado particularmente al ramo de cirujía, cuya especialidad ha cultivado como profesor ayudante del distinguido y eminente doctor D. Federico Rubio, en la clínica especial que el Gobierno creó en el hospital de la Princesa.

El Sr. Morales admite consulta en su casa, calle del General Espartero, núm. 5, 2.º, todos los dias no feriados, de 12 á 2.

Concurrirá tambien en consulta, dentro y fuera de esta capital, lo mismo en el ramo de medicina que en el de cirujía, para toda familia y con cualquier compañero que le distinga honrándole con su confianza. Asistirá igualmente á domicilio, *por visitas*, y practicará cuantas operaciones se hallen indicadas y sean factibles. Los honorarios módicos.

Gratis á los pobres, en su casa, los martes y sábados, de 11 á 12.

**L**EY PROVINCIAL, Decreto de division de distritos y circular para su cumplimiento.

Se venden en la imprenta de este periódico, á 75 céntimos de peseta cada ejemplar.

**GRAMÁTICA FRANCESA**

TEÓRICO-PRÁCTICA

para uso de los españoles

por

**D. CLEMENTE CORNELLAS.**

Catedrático que fué de francés en el Instituto de Barcelona, de francés é inglés en el de San Isidro de Madrid, autor de la Gramática inglesa teórico-práctica y de «El Antigalicismo», licenciado en derecho civil, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica, etc., etc.

obra declarada de texto en primer lugar en todas las listas oficiales.

EDICION XIV,

aumentada con el programa de la asignatura y reformada por el autor

Y POR SU HIJO

**D. ENRIQUE CORNELLAS,**

licenciado en filosofía y letras.

Se vende en la librería de

**ORTONEDA**

á 6 pesetas en rústica y 7 en pasta.

**S**E vende, en Villanueva de Cameros, tabla de cubería, de excelente calidad y precios sumamente equitativos.

Para más pormenores, dirigirse, en dicha villa, á D. Santos Gonzalez.

**Arriendo de los pastos**

DE LA

**dehesa de Valverde.**

Quien quisiere tomar en renta los pastos de la acreditada dehesa de Valverde, propia del excellentísimo Sr. marqués de Aguilafuente, radicante en la provincia de Palencia, entre las villas de Baltanás y Antigüedad, que tiene de cabida 3500 obradas, con un gran valle de regadío y chozas para los guardas del ganado, y abundantes leñas para mayor abrigo de los mismos, puede dirigir sus proposiciones de arrendamiento, enterándose de los pliegos de condiciones, que se hallan de manifiesto en Madrid, contaduría de S. E., calle de San Juan, 58, pral.; en Salamanca, casa de D. Pedro de Murga, administrador de S. E., y en Palencia, casa de D. Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor pral., núm. 53, administrador del referido señor, á cualesquiera de los tres puntos indicados de Madrid, Salamanca ó Palencia, señalando como término para admitir proposiciones hasta el dia 20 del mes de Febrero próximo.

Palencia 10 de Enero de 1883  
—Guillermo Astudillo.

Imp. de Menchaca, Abades, 1, Logroño.

**OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.**

**Dia 16 de Enero de 1883.**

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centigrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.						
9 m.ª	723,348	77	5,2	O. Brisa.	Mínima á la sombra, 4,0 Termómetro seco, 5,4 Termómetro húmedo, 0,0 Mínima por irradiacion, 3,0	0,0	2,970	18	Cubierto.
3 tard.	727,468	83	5,8	S. O. Viento.	Máxima al sol, 14,5 Termómetro seco, 6,0 Termómetro húmedo, 0,0 Máxima á la sombra, 13,2 Kilómetros, 274,055				Idem.